



**Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán; Comitán de Domínguez, Chiapas, a once de abril de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **302/2013** relativo al **JUICIO DE PERDIDA DE GUARDA Y CUSTODIA**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y su acumulado **490/2013** relativo al **DERECHO DE CONVIVENCIA** tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y,

### **RESULTANDO**

**1.-** Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia los pormenores del procedimiento, puesto que la falta de mención del capítulo relativo a los resultandos, los cuales no son otra cosa que el historial del sumario, no influyen en el sentido del fallo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal la suscrita juez omite citar los correspondientes resultandos.

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Registro digital: 237284, Instancia: Segunda sala, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, Página 70, Materia(s): Común, Tipo: Aislada.



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**2.-** En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente; y,

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con el artículo 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y fracción I del artículo 75 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

**II.-** Que conforme al artículo 81 del Código Procedimientos Civiles para la Entidad, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**III.-** Previo al estudio de la cuestión sometida a decisión de éste órgano jurisdiccional, es importante señalar que en la presente litis se encuentra involucrada una adolescente, por lo que, para efectos de resguardar su identidad y datos personales, con fundamento en los artículos 4º párrafo octavo y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º fracción I, de la Constitución del Estado de Chiapas; así como el vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de equidad de género y derechos humanos para el Poder Judicial del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el capítulo III, apartados sexto, séptimo del Protocolo de Actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, así como el apartado B, fracción III, numeral 3, del Protocolo para



Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, ambos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenamientos jurídicos y legales que dan la pauta, para que, la autoridad judicial se reserve la transcripción de los nombres en caso de niñas, niños y adolescentes en las actuaciones que se realicen durante el procedimiento judicial, por lo que, en atención a ello, en éste fallo, solamente se transcribirán las iniciales del nombre que los identifican.

**IV.-** En el expediente **302/2013**, acude ante éste Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\* promoviendo **JUICIO DE PERDIDA DE GUARDA Y CUSTODIA**, el cual fue tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** en contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien le reclama las prestaciones siguientes:

**A).- LA PERDIDA DE LA GUARDA Y CUSTODIA** de mis menores hijos de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*. ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**B).-** Como consecuencia de dicha revocación de la Guarda y Custodia, la entrega de mi menor hija \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**C).-** El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio hasta su conclusión.”(sic)

Es dable mencionar que, a ningún fin conlleva narrar los hechos por los cuales el actor solicitaba las prestaciones antes mencionadas, tomando en consideración que el actor mediante escrito de fecha 12 doce de enero del 2023 dos mil veintitrés, se desistió de la demanda de fecha 01 uno de abril del 2013 dos mil \*\*\*\*\* instaurada en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual fue ratificado mediante diligencia de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés; máxime que de la copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , advierte que ha cumplido la mayoría de edad, en consecuencia de conformidad a lo establecido en los artículos 636 y 637 del Código Civil para el Estado, el mayor de edad dispone



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

libremente de su persona y de sus bienes, documental que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 297 fracciones II, 334 fracciones IV en relación con el 398, virtud a que se trata de una certificación de acta del estado civil expedida por el Oficial del Registro Civil respecto a constancias existentes en los libros correspondientes. Ahora bien, respecto a la adolescente de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*se desconoce la forma de localizar a su progenitora \*\*\*\*\* y por ende el de la referida adolescente también.

Sin embargo, el emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el quince de abril de dos mil \*\*\*\*\*; quien contestó demanda y en lo aquí interesa en el mismo escrito, **reconvino** a \*\*\*\*\* , las prestaciones siguientes:

**A).-** La REINCORPORACIÓN inmediata de mi menor hijo \*\*\*\*\* , al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

**B).-** La pérdida de la patria potestad, guarda y custodia del demandado en esta reconvención \*\*\*\*\* , sobre mis menores hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , por las consideraciones de hechos que más adelante expondré.

**C).-** Decretar a favor de la suscrita la patria potestad, guarda y custodia sobre mis menores hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , por las consideraciones de hechos que más adelante expondré, tanto en forma provisional como definitivamente.

**D).-** El pago de la pensión provisional que sea bastante, suficiente y decorosa que alcance a cubrir los gastos de subsistencia de la suscrita, y por el momento de mi menor representada \*\*\*\*\* en base a los ingresos económicos del demandado \*\*\*\*\* , como empleado Jubilado del programa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; lo anterior sin previa audiencia del demandado.

**E).-** La garantía de la pensión alimenticia provisional solicitada.



**F).-** El pago de la pensión definitiva que sea bastante, suficiente y decorosa que alcance a cubrir los gastos de subsistencia de la suscrita así como de mis menores hijos \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en base a los ingresos económicos del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , como empleado Jubilado del programa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .

**G).-** El pago de gastos y costas que origine la presente reconvencción.”(sic)

Manifestando como hechos en la reconvencción esencialmente que, con fecha 28 veintiocho de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se unió en concubinato con el demandado, con quien procreó a sus hijos de nombres \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*que su último domicilio marital lo establecieron en esta Ciudad, que con fecha 21 veintiuno de marzo de 2013 dos mil \*\*\*\*\*, el actor abandonó el domicilio marital, sin que mediara pleito alguno llevándose a su hijo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que no le permite tener convivencia con su hijo, que desde la fecha antes mencionada el demandado en la reconvencción no le ha proporcionado un solo peso para sus alimentos, no obstante que tiene capacidad económica, toda vez que es jubilado del programa \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , obteniendo en forma mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*que el demandado en la reconvencción ingiere demasiadas bebidas embriagantes y se vuelve muy agresivo que como es extranjera siempre la amenazaba que si lo dejaba no tenía ningún derecho sobre sus hijos, que desde el mes de agosto de 2012 dos mil doce el demandado reconvenccionista se empezó alejar de ella, es decir dejo de existir intimidad entre ellos, que el demandado reconvenccionista se encuentra enfermo de ácido úrico, por ello no tiene capacidad para cuidar a su hijo, que ella siempre ha estado pendiente de las necesidades de sus hijos, y que el demandado reconvenccionista ha sido irresponsable no solo con el dinero, sino con los valores y buena educación con sus hijos, que solicita la



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

reincorporación de su hijo \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , así como la pérdida de la guarda y custodia de sus menores hijos; para justificar su acción ofreció las pruebas admitidas en proveído de fecha ocho de mayo de dos mil \*\*\*\*\* .

En diligencia actuarial de fecha veinticinco de abril de dos mil \*\*\*\*\* , fue emplazado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , de la reconvención, quien mediante escrito de fecha tres de mayo del dos \*\*\*\*\* , contestó la reconvención, manifestando en lo que aquí interesa lo siguiente: que en lo que refiere a los incisos a), b), c), d) y g) los niega, además de que en el expediente número 394/2013 del índice del Juzgado Segundo Civil de este Distrito Judicial, le estaba depositando la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de pago de alimentos a favor de sus acreedores alimentistas, que el hecho uno y dos son ciertos, que los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto, son falsos, ya que la actora en la reconvención junto con su menor hija se fueron sin decir a donde iban, que su hijo ya no quiere ver a su madre por el sufrimiento que tenía con ella, que ella padece enfermedades auditivos, de la piel, problemas vaginales, y tenía latente problemas de papiloma humano y de garganta, que la actora en la reconvención es una persona violenta y agresiva, asimismo opone la excepción de falta de acción y de derecho; para justificar sus argumentos defensivos ofreció las pruebas admitidas descritas en el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil \*\*\*\*\* .

En ese orden de ideas, se resalta que mediante resolución de fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil \*\*\*\*\* , la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 3 tres del Tribunal Superior de Justicia del Estado, modificó el auto de veinticuatro de abril de dos mil \*\*\*\*\* , en que se admitió la reconvención, en lo que respecta a la pérdida de la patria potestad planteada, en la que determinó que a fin de no alterar la prosecución del procedimiento se dejó de admitir la reconvención que hace valer, toda vez que la misma debe ventilarse en la vía ordinaria civil y no en la controversia de orden familiar, en





**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

a la adolescente de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*se desconoce la forma de localizar a su progenitora \*\*\*\*\* y por ende el de la referida adolescente también; de igual manera, en proveído de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se dijo que únicamente se resolverá en relación a los alimentos de su progenitora y de la menor de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*por consiguiente en proveído de fecha 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se decretó dejar de escuchar a la referida adolescente y se dejó de actualizar su estudio socioeconómico de \*\*\*\*\* , en virtud de que se desconoce su domicilio particular y ha mostrado desinterés en el presente juicio, como se advierte del oficio número 007/300/302/3586/2022 de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Delegado de las Prestaciones del ISSSTE, así como de los oficios signados por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocal Ejecutiva de la 8 Junta Distrital Ejecutiva, Chiapas; Comisión Federal de Electricidad, de ésta ciudad; Teléfonos de México (TELMEX), en ésta ciudad; Comité de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (COAPAM), en ésta ciudad; y Radiomovil Dipsa, S.A. DE C.V. (TELCEL), de ésta ciudad, de los cuales se advierten que después de que realizaron una búsqueda del domicilio a nombre de \*\*\*\*\* , informaron que no se localizó registro; de igual manera si bien es cierto el apoderado legal de BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, informó un domicilio a nombre de la demandada en el juicio principal, no obstante, cuando le fueron a notificar, no fue posible localizarla por las razones expuesta en la razón actual de fecha 4 cuatro de noviembre de 2022 de dos mil veintidós; probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 fracción II, en relación al 334 fracción II, 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En ese tenor, se le notificó al Ministerio Público adscrito a éste órgano jurisdiccional a lo que dispone el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



**V.-** Por lo anterior, respecto al expediente 302/2013, se estudiará la acción de **ALIMENTOS** que solicita la demandada en el juicio principal en vía de reconvención por su propio derecho y, en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\* así como su **GUARDA Y CUSTODIA**, previo análisis de las constancias procesales, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con la fracción VIII del artículo 334 y, 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, permiten concluir que deviene **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, por las razones que a continuación se exponen:

Ahora bien, la presente acción alimentaria encuentra su base legal en los numerales 298, 299, 304, 307, 311 y demás relativos del Código Civil, en relación a los ordinales 981, 982, 983 y 984 de la Ley Adjetiva Civil vigente; en donde por disposición legal y tratándose de alimentos, el deudor alimentario se encuentra obligado a alimentar a sus acreedores, quienes tienen la presunción de necesitarlos; sin embargo, es menester para ello que a fin de que prospere dicha acción, que él o la demandante acredite los siguientes elementos a saber:

- a).- **La calidad de acreedor.**
- b).- **La necesidad del acreedor.**
- c).- **El caudal económico del deudor.**

Al caso es aplicable el criterio judicial del rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Registro digital: 202865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 877, Materia(s): Civil, Tipo: Aislada.



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Primeramente, se analizará si le asiste el derecho a la demandada \*\*\*\*\* , para recibir alimentos, por lo que se procede a su análisis:

El artículo 298 párrafo segundo del Código Civil, establece que la mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **I.** Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o haya procreado hijos en común; **II.** Que no esté unida en concubinato con otro hombre y viva honestamente; y, **III.** Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

De la anterior transcripción se arriba a la determinación siguiente: que tomando en consideración que ha quedado demostrado el cese del concubinato entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez, que en el escrito inicial específicamente en la parte final del hecho 1 uno el actor en el juicio principal manifestó que se encuentran separados desde el año dos mil \*\*\*\*\* , al manifestar lo siguiente: ...”también declaro mi separación con mi mujer Sra. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fecha 21 de marzo del año en curso...” (sic) lo cual fue corroborado por la misma demandada en el juicio principal al manifestar en el hecho segundo de su contestación de demanda que:...” efectivamente desde el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, el señor \*\*\*\*\* , abandono a la suscrita y a nuestra menor hija \*\*...” (sic), confesión a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en esa tesitura, es importante mencionar que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de pruebas, de ahí que, exigir una declaración judicial constituye una restricción excesiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades; sin embargo, la accionante no tiene



derecho de recibir alimentos en atención a que ya no se encuentra unida en concubinato con el demandado, dado que la figura alimentaria entre concubinos, tiene la finalidad de la ayuda mutua y solidaridad como entre los cónyuges dentro de la vida en común, lo que ya no acontece en el presente caso. Ahora bien, la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos, en su caso, podrían tener derecho a una pensión alimenticia compensatoria ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de los contendientes, para que en caso de reclamar alimentos en calidad de compensatorios por el mismo lapso de duración del concubinato, lo diriman en la vía y forma que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 298 bis del Código Civil para la Entidad.

En lo conducente es aplicable la tesis 1a. XXXI/2018(10a), emitida por la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página: 1093, registro digital 2016483 que establece:

**“CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. **Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera**



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.”**

**VI.- En otro aspecto**, se procede de igual manera al estudio de ALIMENTOS promovido en vía de reconvención por la demandada en el juicio principal en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*en ese sentido es dable es enfatizar que, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos; que estos comprenden comida, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, además de los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad; así mismo, los alimentos, deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se supone ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Si solo algunos estuvieren en posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación; lo anterior, en términos de los artículos 299, 304, 307, 305, 309 del Código Sustantivo Civil para la Entidad.

**Para justificar el primer elemento, es decir, acreditar la calidad de acreedora alimentaria**, la actora reconvencionista ofreció como prueba la copia certificada del atestado de nacimiento de su hija de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*exhibida por el actor del juicio principal, de la cual se obtiene que actualmente tienen la edad de \*\*\*\*\* años, acreditándose con ello la calidad de hija del deudor alimentario y la minoría de edad; y por lo tanto, aún se encuentra sujeta a la patria potestad de sus padres, quienes son sus legítimos representantes, en términos de los artículos 408, 409 fracción I, en relación al 420, todos del Código Civil del Estado, y de





**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

juntos visitaba a la familia y el nos platicaba de su enfermedad.”(sic); prueba que merece valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 297 fracción VI y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; pues, conocen de manera directa los hechos sobre los que depusieron, con lo que se tiene por justificada la relación de parentesco por consanguinidad que une al demandado con la acreedora alimentista.

**En relación al segundo elemento**, consistente en la necesidad de la acreedora alimentaria \*\*\*\*\*también se justifica, se dice lo anterior en virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que tratándose de los hijos menores de edad, no es necesaria la comprobación de esa necesidad, puesto que la misma se presume, ya que al ser niñas, niños o adolescentes, se encuentran sujetos a la patria potestad de los padres, puesto que no se acredita fehacientemente que se haya emancipado de sus progenitores, y es suficiente con sólo demostrar dicho vínculo jurídico, correspondiendo al deudor alimentario en todo caso, destruir esa presunción.

Ahora bien, la minoría de edad de \*\*\*\*\*se encuentra acreditada con la copia certificada de su atestado de nacimiento, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de Comitán de Domínguez, documento que ya fue debidamente valorado en párrafos que preceden, y por lo tanto, aún se encuentra sujeta a la patria potestad de sus padres, quienes son sus legítimos representantes, en términos de los artículos 408, 409 fracción I, en relación al 420, todos del Código Civil del Estado, y de acuerdo con las reglas de filiación, le surge el deber legal de proporcionarle alimentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Civil de la Entidad; por tanto, se tiene por justificada la necesidad de la hija de recibir los alimentos.

**En cuanto al tercer elemento, consistente en la capacidad económica del obligado alimentario**, se acredita con el informe rendido mediante oficio número 007/300/302/1165/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , Subdelegado de Prestaciones, del cual se advierte que \*\*\*\*\* , obtiene una pensión de \$\*\*\*\*\* mensual; lo cual se **robustece** con el estudio socioeconómico realizado el quince de marzo de dos mil veintitrés, que le fue practicado por la Trabajadora Social adscrita a éste órgano jurisdiccional, en el cual se obtiene que \*\*\*\*\* , cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años, grado de estudio secundaria, ocupación jubilado de la \*\*\*\*\* , percibiendo un sueldo mensual por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aludió que se encuentra separado de la parte demandada en el juicio principal desde hace 9 nueve años, se trata de una familia monoparental con nivel socioeconómico medio típico, habita en una casa que es rentada ubicada en ésta ciudad, el cual está construida de block con repello, techo de lámina de asbesto, piso de loseta, cuenta con los espacios de dos dormitorios, el área de comedor y sala se encuentran en un mismo espacio, una cocina, un baño, un centro de lavado, cuenta con servicios públicos, como alumbrado público, agua, luz, gas doméstico, drenaje, el acceso al domicilio se encuentra pavimentado, tv, cable, recolección de basura; probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 fracción II, en relación al 334 fracción II, 398 y 986 en relación al 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

De igual manera, obran los informes rendidos por el encargado del departamento de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el abogado procurador del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación en Chiapas, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Chiapas 1, de los cuales se obtiene que únicamente se encontró al actor en el juicio principal registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de igual forma no se encontró registro que los contendientes tengan muebles o inmuebles inscritos, de igual forma, únicamente se advierte que el



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

actor en el juicio principal realizó declaraciones fiscales en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021; así como el Delegado de Hacienda en esta Ciudad, quien informó que no se encontró registro de los contendientes; probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 fracción II, en relación al 334 fracción II, 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; si bien no se encontró registro, propiedades o antecedentes a nombre del actor en el juicio principal, ha quedado justificado que percibe ingresos por ser jubilado de la Secretaría de Salud.

Si bien se encuentran desahogada las confesionales de los contendientes, aún del valor probatorio que merecen de conformidad con los artículos 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en nada benefician a los oferentes, en primer lugar, ya que el actor en el juicio principal se desistió de las prestaciones planteadas, en segundo lugar, de las posiciones realizadas no se obtienen dato alguno que se refieran a los alimentos que solicita la demandada en el juicio principal, en vía de reconvencción para ella y su hija de nombre e identificada con iniciales

\*\*\*\*\*

Por ello, considerando la edad de la adolescente de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\* así como la obligación del deudor alimentario para contribuir en el pago de una pensión alimenticia a su acreedora, su manutención y gastos personales y tomando en consideración que el actor cuenta con ingresos suficientes para satisfacer las necesidades más elementales de su hija, por ende, y en atención a lo que dispone el numeral 299, del Código Civil en vigor en el Estado, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en este tenor, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado por el principio de igualdad, que en este caso, ambos progenitores están obligados a cumplir con los alimentos que necesitan sus hijos, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae

también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de sus hijos, como en el presente asunto acontece, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando la niña se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 305 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues ambos padres tienen la obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia de su hija.

Este criterio fue sostenido en la tesis aislada sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 162582, página 2355, del Tomo XXXIII, Marzo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad (“la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor”.*

De tal suerte que, en el presente asunto únicamente está acreditado el derecho que le asiste a la adolescente de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\* por lo que, tomando en cuenta que los alimentos tienen como objetivo satisfacer en todo tiempo y lugar la necesidad que tiene la acreedora como son: comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, y respecto de los menores incluye además los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionar un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales; quien ahora juzga, considerando que para la procedencia de alimentos, es suficiente que quien los reclame acredite su calidad de acreedor pues tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y siendo palpable en el presente asunto la necesidad de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* así como la capacidad económica del deudor alimentario para proporcionárselos, además atendiendo al principio de proporcionalidad, contemplado en los artículos 307 y 308, de la Ley Sustantiva Civil, quien ahora resuelve considera que de conformidad al artículo 982 del Código Procedimientos Civiles para el Estado, es justo y equitativo condenar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual a favor de su hija de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\* por la cantidad que resulte del \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de las percepciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley, obtiene como empleado jubilado del programa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, sin tomar en consideración las deducciones personales que haya adquirido el deudor; empero, únicamente en beneficio de la adolescente que procreó con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cantidad que debe ser entregada a ésta en representación de su hija.

Teniendo aplicación al caso concreto las jurisprudencias por contradicción de tesis número 44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, localizable en la Novena Época, página: 11, que a su epígrafe reza:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de ésta obligación alimentaria, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido. De lo anterior, que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo la pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

Y el criterio Jurisprudencial en Materia Civil, visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2º.C. J/205, Página: 943; que su epígrafe reza:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.”** *El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que*



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional”.*

Por lo anterior, como se dijo, la demandada en el juicio principal cumple con la obligación de otorgar alimentos a su hija de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*al tenerla incorporada a su domicilio el cual, incluso, siendo ella quien le proporciona los cuidados afectivos y económicos, aunado a que en el presente caso la madre tiene una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de su hija y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que, al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro a su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida, además que sus hijos solamente obtienen una satisfacción parcializada porque no puede admitirse que la madre aporte por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 del Código Civil para el Estado.

En consecuencia, y considerando que la institución de los alimentos fue creada con la única finalidad de la subsistencia alimentaria y no como un medio de lucro o enriquecimiento alguno; en aras de una impartición de justicia pronta y expedita y por las particulares condiciones del presente asunto, una vez que ésta sentencia quede firme, envíese oficio al **SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE DEL ISSSTE, UBICADO EN 4ª ORIENTE NORTE, NÚMERO 1428, COLONIA LA PIMIENTA, C.P. 29034, TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**, para informarle que el descuento





**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

también por nuestro país y de observancia obligatoria en términos de los preceptos 1º y 133 de Nuestra Carta Magna, en su artículo 9 establece que:

**“Los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (sic).**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 407 y 408 del Código Civil para la Entidad, los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley; este derecho se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda, educación y bienestar de los hijos y a las modalidades que le imprimen las leyes aplicables.

Por tanto, si la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* actualmente tiene la edad de \*\*\*\*\* años y quien actualmente se encuentra habitando con su progenitora, es importante destacar que para determinar el cuidado de un menor, no debe tomarse en cuenta únicamente lo dispuesto en las normas locales inherentes a la materia de manera estricta y rígida, sino que debe atenderse al interés superior de los niños involucrados, contemplado en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito con otras naciones; amén de considerar las circunstancias particulares de su entorno y lo que más le favorezca.

En lo conducente, resulta aplicable el criterio Judicial del rubro y texto siguientes:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.-** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para

atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor"<sup>3</sup>.

Sin que pase inadvertido, que a la parte demandada en el juicio principal se le realizaron diversas notificaciones para que se presentara y le realizaran nuevamente su valoración psicológica así como a su hija; sin embargo, visto que es hecho notorio la falta de interés de \*\*\*\*\* en el impulso procesal en el presente juicio, empero obra en autos la valoración psicológica a la demandada en el juicio principal de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil \*\*\*\*\*, motivo por el cual, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó que resultaba inoficioso que se desahogara de nueva cuenta la valoración a \*\*\*\*\*; máxime que el actor del juicio principal se desistió de la acción de la guarda y custodia de su hija.

---

<sup>3</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en el libro 7, junio de 2014, Tomo I, en materia constitucional, tesis 1ª./J.53/2014 (10ª.), página 217 del Semanario Judicial de la Federación.



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

De tal manera que, atendiendo a la valoración psicológica realizada a \*\*\*\*\*; en el cual el especialista concluyo y recomendó lo siguiente: **“...LOS CONFLICTOS EN LA CONVIVENCIA DE LA C. \*\*\*\*\* Y EL C. \*\*\*\*\* PROVOCARON SU SEPARACIÓN Y TRAJÓ COMO RESULTADO UN CONFLICTO EN RELACIÓN A LA CONVIVENCIA Y/O CUSTODIA DE SU HIJO \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , OBSERVANDO EN LA SEÑORA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SENTIMIENTOS DE IMPOTENCIA POR ENFRENTARSE A SITUACIONES QUE LE RESULTAN FRUSTANTES, TRISTEZA Y ANGUSTIA MARCADA POR NO PODER CONVIVIR CON SU HIJO \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* . NO SE OBSERVARON RASGOS CLÍNICOS DE PERSONALIDAD EN LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* QUE LA PUDIERAN PONER EN RIESGO A ELLA O A SUS HIJOS...”(sic)**

En ese contexto, debe destacarse que, mediante proveído de fecha 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, se ordenó que no se escucharía a la niña de iniciales \*\*\*\*\* debido a su corta edad.

Así como la valoración psicológica realizada el 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, en ese entonces a la niña de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*; en el cual el especialista sugirió que: **“SE OBSERVA UNA ACTITUD ALEGRE Y DE CURIOSIDAD, DADA SU CORTA EDAD NO ESTA ORIENTADA EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, DURANTE LA ENTREVISTA SE MANTUVO INQUIETA (PREGUNTABA PARA QUE SERVIAN LAS COSAS QUE TENÍA A SU ALCANCE, COMPORTAMIENTO CARACTERISTICO EN INFANTES DE SU EDAD, MANIFIESTA CON LENGUAJE Y PALABRAS ACORDE A SU EDAD QUE VIVE CON SU MAMÁ Y CON ELLA ESTA CONTENTA, REFIERE QUE SU MAMÁ LA LLEVA AL KINDER, Y QUE CUANDO VEIA A SU HERMANO \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* LE GUSTA JUGAR A LAS ESCONDIDILLAS O JUGAR CON MUÑECOS, MI MAMÁ ME LLEVA A VISITAR A MI PAPÁ PERO MI PAPÁ NO DEJA QUE MI HERMANO UNIBER NOS LLEGUE A VER (SIC)”** TAMBIEN RELATA QUE LE GUSTA QUE SU ABUELITO \*\*\*\*\* Y SU ABUELITA \*\*\*\*\* QUIENES VIVEN EN GUATEMALA LA LLEGUEN A VISITAR, DENOTA ACTITUD DE CURIOSIDAD,



INQUIETUD, PERSONALIDAD SOCIABLE (COMPORTAMIENTO CARACTERISTICO DE INFANTES DE ESTA EDAD)...(SIC); probanzas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 986 y 406 del Código Adjetivo Civil para la Entidad.

En ese contexto, debe destacarse que, mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó que no se escucharía a la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* toda vez que ya no existe controversia respecto a la guarda y custodia, y al no haber podido localizarse a su progenitora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional en mérito a que la adolescente se encuentra habitando con su progenitora, asimismo tomando en cuenta las valoraciones psicológica de la demandada en el juicio principal y de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*y, observando los factores tales como, la situación familiar que impera en el entorno de la adolescente como en éste caso el hecho de que sus padres se encuentran separados, es decir ya no viven juntos; máxime que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, se desistió de solicitar la guarda y custodia de su mencionada hija, el cual fue debidamente ratificado en autos, por consiguiente, no expuso argumento defensivo y tampoco contribuyó con elementos que contradigan en relación a la guarda y custodia de su hija; por tanto, al no existir dato alguno que indique que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no es una persona apta para desempeñar el cuidado de su hija sino por el contrario, demuestra que se ha hecho cargo de ella, además de la valoración psicológica que le realizaron, el especialista manifestó que no se observa rasgos clínicos de personalidad en la C. \*\*\*\*\* que la pudieran poner en riesgo a ella a sus hijos, por ende, se decreta **LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* a su progenitora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien la tiene involucrada en su entorno y medio social en que se desenvuelve; conservando ambos progenitores la patria potestad en términos de los artículos 409 fracción I y 412 del Código Sustantivo Civil para la Entidad. Pues, tal determinación tiene sustento en la preservación del Interés Superior de la adolescente



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

involucrada, es decir, donde tengan menos afectación ante la separación de sus padres; por consiguiente, se proveerá en relación a la convivencia que debe ejercer la adolescente con su progenitor no custodio.

**VIII.-** En atención al **DERECHO DE CONVIVENCIA** de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*respecto a su progenitor no custodio, reclamado en el expediente 490/2013; y en atención a que la convivencia es un derecho fundamental que protege el interés superior de la niñez establecido en el párrafo noveno del artículo 4 Constitucional, máxime que no obra en autos que la niña al convivir con su progenitor no custodio, se ponga en riesgo o peligro alguno.

Siendo aplicable al respecto, la tesis 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página: 600, décima época, registro digital 2007795 de rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.** El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo **9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño** e implícitamente en el artículo **4o. constitucional**, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.”

En ese orden de ideas y, en atención a lo manifestado por la Psicóloga adscrita, y de las constancias de autos, de las cuales se advierte que la hija de las partes no ha convivido en forma presencial con su progenitor, se decreta el régimen de convivencia definitiva de la niña de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*con su progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de la manera siguiente:



A partir de que quede firme el presente fallo, de conformidad con los artículos 982 y 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se considera que debe prevalecer una convivencia de manera **libre y espontánea**, es decir, el progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, puede convivir con su hija de nombres e identificada con iniciales \*\*\*\*\*y **sin interferir en sus actividades cotidianas, educativas, es decir, en la medida de las posibilidades tanto de la adolescente como del progenitor no custodio, así mismo, siempre considerando la opinión de la adolescente involucrada en la presente litis**; debiendo la progenitora brindar las facilidades para ello, conduciéndose ambos padres, con respeto, cordialidad y en estado conveniente; con el apercibimiento a la progenitora que, de no permitir las convivencias de la adolescente con su progenitor, se le aplicará una de las medidas de apremio que se juzgue más eficaz, establecidas el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por consiguiente, en caso de que alguno de los contendientes incumpla se le impondrán las medidas de apremio que resulten eficaces e incluso, podrá darse vista al Fiscal del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes; en términos de lo previsto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, como premisa se debe destacar que, el interés superior del niño, encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 6º de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros; y el Comité para los Derechos del Niño, en la Observación General número 7, párrafo 13, ha señalado que **“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia,**



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”**

Es importante, citar el criterio judicial identificado con el rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”<sup>4</sup>

En lo conducente también es aplicable la jurisprudencia VI.2o.C.J/16 (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página: 1651, registro digital 2008896 que establece:

**“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que

<sup>4</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable dentro del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época. Tesis 1a/J. 18/2014. Registro digital 2006011.



le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior" (sic).

Es importante señalar que ésta determinación no obedece a cuestiones de género, si no atendiendo al principio de dignidad humana así como a la perspectiva de género, con la intención de salvaguardar los derechos y libertades de las personas en igualdad de condiciones, **pero sobre todo en atención al interés superior de la adolescente involucrada.**



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Cobra aplicable el criterio judicial identificado con el rubro y texto siguientes:

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales”<sup>5</sup>.

**IX.-** No se impone condena en costas en esta instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79, 80, 82, 89 y 986, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debiendo de resolver, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el expediente **302/2013** relativo al **JUICIO DE PERDIDA DE GUARDA Y CUSTODIA**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, y su **acumulado 490/2013** relativo al **DERECHO DE**

<sup>5</sup> Número de Registro 2005458; Aislada; Materia(s) Constitucional; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Febrero de 2014; Tesis: 1a. XXIII/2014; Página 677.



**CONVIVENCIA** tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en el cual el actor se desistió de las prestaciones solicitadas en el expediente número 302/2013, y la demandada reconvino alimentos quien acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su reconvención y el actor en el juicio principal contestó demanda reconvencional; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** En términos del considerando **VI sexto** respectivo, y considerando que la institución de los alimentos fue creada con la única finalidad de la subsistencia alimentaria y no como un medio de lucro o enriquecimiento alguno; en aras de una impartición de justicia pronta y expedita y por las particulares condiciones del presente asunto, una vez que ésta sentencia quede firme, envíese oficio al **SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE DEL ISSSTE, UBICADO EN 4ª ORIENTE NORTE, NÚMERO 1428, COLONIA LA PIMIENTA, C.P. 29034, TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**, para informarle que el descuento decretado en forma definitiva será del **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \***, **de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previas deducciones de ley devenga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\***, sin tomar en consideración las deducciones personales que haya adquirido el deudor; y únicamente en beneficio de la adolescente de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\* que procreó con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, **a quien deberá ser entregado el numerario en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales \*\*\*\*\*; por ende, se deja sin efecto el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil \*\*\*\*\***, para que en su lugar prevalezca de forma definitiva el actual.

**TERCERO.-** Se deja sin efecto la medida provisional decretada en el auto de fecha tres de mayo de dos mil \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el **considerando VII séptimo** de ésta sentencia, se decreta **LA GUARDA Y CUSTODIA**



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**DEFINITIVA** de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*a su progenitora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien la tiene involucrada en su entorno y medio  
social en que se desenvuelve; conservando ambos progenitores la  
patria potestad en términos de los artículos 409 fracción I y 412 del  
Código Sustantivo Civil para la Entidad.

**QUINTO.-** Por las razones expuestas en el **considerando VIII**  
**ocho** de ésta sentencia, a partir de que quede firme el presente fallo,  
de conformidad con los artículos 982 y 983 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado, se considera que debe  
prevalecer una convivencia de manera **libre y espontánea**, es decir,  
el progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, puede convivir con su hija de  
nombres e identificada con iniciales \*\*\*\*\*y **sin interferir en sus**  
**actividades cotidianas, educativas, es decir, en la medida de las**  
**posibilidades tanto de la adolescente como del progenitor no**  
**custodio, así mismo, siempre considerando la opinión de la**  
**adolescente involucrada en la presente litis**; debiendo la  
progenitora brindar las facilidades para ello, conduciéndose  
ambos padres, con respeto, cordialidad y en estado conveniente;  
con el apercibimiento a la progenitora que, de no permitir las  
convivencias de la adolescente con su progenitor, se le aplicará  
una de las medidas de apremio que se juzgue más eficaz,  
establecidas el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles  
para el Estado.

**SEXTO.-** Por las razones expuestas en el considerando **IX**  
**noveno** de esta sentencia, no se condena en costas en esta instancia,  
por no actualizarse ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 140,  
del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **LAURA IVETTE SILVA**  
**ESCOBAR**, Jueza Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de



**EXPEDIENTE NÚMERO: 302/2013  
Y SU ACUMULADO AL 490/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Comitán, ante el licenciado HUMBERTO DEL CARMEN ZAPATA RUIZ Segundo Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

En la lista de acuerdos de hoy se hizo la publicación legal del acuerdo que antecede, mismo que surte sus efectos el día \_\_\_\_\_ a las 12:00 horas, de conformidad con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual se hace del conocimiento de las partes para los efectos correspondientes.- Comitán de Domínguez, Chiapas; a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023.- DOY FE.-

**ELIMINADO: 154 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**